

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 •
Tres id.....	13 •

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 •
Tres id.....	14 •

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 221, correspondiente al día 8 del actual, aparece el siguiente Decreto de la Secretaría General del Movimiento:

«Los pasos seguros y firmes de nuestro Movimiento Nacional consolidan, día a día, la realidad de las afirmaciones fundacionales. Los enunciados políticos, que fueron bandera en las horas más difíciles de la esperanza y el ardor españoles, adquieren su precisa e inexorable urgencia entre el afanoso trabajo de las actuales jornadas creadoras. La participación del pueblo español en las tareas públicas, a través de las Instituciones básicas y tradicionales de la Familia, el Municipio y el Sindicato, como aserto fundamental del Nuevo Estado, entra en vigor, en virtud del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que estableció que los puestos de dirección y gestión de las Entidades Sindicales fueran provistos por voluntaria designación de los afiliados.

Las elecciones que se celebrarán como consecuencia del citado Decreto y del Reglamento dictado para detallar tanto los cargos que se han de proveer como las condiciones exigidas a electores y elegibles, evidenció cómo la Falange, atenta a sus realidades programáticas, hace un llamamiento absoluto al pueblo productor, para que las Entidades Sindicales adquieran su plenitud de desarrollo en las grandes tareas que nuestro Movimiento los asigna, mediante la participación de todos los hombres de España que viven de su trabajo.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Cada dos años, a partir del actual, en el mes

de octubre, se convocará al Cuerpo de Electores Sindicales para proceder a la designación de los cargos que se detallan en el Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, mediante el sistema de designación directa establecido en el artículo primero del Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo. Todos los Sindicatos de Empresa, Gremios de Artesanos, Cofradías de Pescadores y Hermandades de Labradores y Ganaderos Locales, y las Entidades comarcales de la misma naturaleza que se hallen reconocidas para el día veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, celebrarán, en esa fecha, elecciones para proveer, por designación directa de los afiliados, los puestos correspondientes a ese sistema, que con relación a cada una de dichas Entidades se detallan en el artículo tercero del Reglamento para la aplicación del Decreto sobre provisión de Jerarquías en las Unidades Sindicales.

Artículo tercero. Las elecciones se celebrarán en la localidad donde tenga su domicilio la Entidad, con sujeción a las formalidades establecidas en el Decreto y Reglamento citados.

Artículo cuarto. La Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. dispondrá el desarrollo oportuno de las operaciones electorales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, a cuyos efectos podrá recabar la colaboración necesaria de las Autoridades y Organismos del Estado, Provinciales y Municipales. Le corresponderá también vigilar la proclamación de los candidatos, la publicación del resultado y la toma de posesión de los cargos elegidos.

Artículo quinto. Los gastos que

ocasionen las elecciones habrán de ser cargados a los fondos propios de Sindicatos, a cuyos efectos se incluirán las partidas pertinentes en los Presupuestos de la Organización Sindical. Los gastos de las elecciones de este año se justificarán mediante presupuesto especial, sometido a la aprobación de la Junta Política.

Dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., José Luis de Arrese y Magra.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de agosto de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual número 222, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«En la organización del nuevo Estado, nacido del Glorioso Movimiento Nacional, se configura la propaganda como un servicio público ya desde sus comienzos: por la Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis se incorpora a él la radiofonía como instrumento de difusión de la mayor importancia política. La Orden de catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, al crear la Delegación de Prensa y Propaganda, la encarga de coordinar los servicios de las estaciones de radio y dirigir la propaganda de este género, y a través de las vicisitudes por que han pasado luego los Servicios de Propaganda en los Ministerios del Interior, y de Gobernación hasta pasar a depender, en la actualidad, de la Vicesecretaría de Educación Popular, cada día se ha ido acentuando más el interés político de la Radiodifusión, a la que se han subordinado sus otros as-

pectos mercantil, técnico y jurídico. Por otra parte, la realidad de los hechos presenta este Servicio de Radiodifusión perfectamente delimitado y del todo distinto del Servicio de Radiocomunicación propiamente dicho, ya que éste va encaminado a producir comunicaciones individualizadas, en tanto que aquél tiene por finalidad la producción de emisiones destinadas, mediata o inmediatamente, al público en general. Aprovechando la experiencia adquirida en los últimos años, y con objeto de evitar conflictos de atribuciones en esta materia entre los organismos estatales a los que están confiados unos y otros servicios, hácese necesario definir con claridad lo que se entiende por Radiodifusión y concretar las funciones que deben encomendarse de modo privativo a la Vicesecretaría de Educación Popular en orden a este Servicio. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se entiende por Radiodifusión la producción de emisiones radioeléctricas destinadas, mediata o inmediatamente, al público en general, o bien a un sector del mismo con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, de mero recreo y publicitarios.

Artículo segundo. Todas las cuestiones relativas a la Radiodifusión, ya se refieran a sus aspectos político, jurídico, técnico, económico o administrativo, serán de la competencia de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo tercero. De un modo singular corresponde, en todo caso y privativamente, a la Vicesecretaría de Educación Popular, las siguientes atribuciones:

Primero. Otorgar concesiones para instalación de emisoras de radiodifusión, revisarlas, reformarlas y declarar su caducidad, oído el Ministerio de la Gobernación

para la seguridad y coordinación técnica de las telecomunicaciones nacionales y el cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia.

Segundo. Conceder licencia de utilización de aparatos receptores a particulares o entidades.

Tercero. Coordinar los servicios de las estaciones radiofónicas y radiodifusoras establecidas en el territorio nacional.

Cuarto. Controlar y censurar toda suerte de emisiones radiofónicas.

Quinto. Controlar y censurar igualmente toda publicidad radiada y aprobar las farifas de publicidad.

Sexto. Sancionar, con multa hasta de cincuenta mil pesetas y suspensión hasta tres meses a las Emisoras que contravengan sus disposiciones.

Séptimo. Dirigir e intervenir la propaganda radiada del Estado, del Movimiento y de los organismos o entidades que de ellos dependan.

Octavo. Instalar y explotar, por sí misma o por medio de los Organismos que cree al efecto, la Red de Emisoras que juzgue conveniente establecer.

Artículo cuarto. El personal técnico superior necesario para atender la instalación de Emisoras de Radiodifusión en su aspecto radioeléctrico, deberá ser escogido entre los Ingenieros de Telecomunicación y será nombrado por la Vicesecretaría de Educación Popular.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias del mismo que se juzguen convenientes.

Disposición transitoria. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de la Gobernación traspasará a la Vicesecretaría de Educación Popular aquellos servicios de los comprendidos en el mismo, que al presente le estuviesen confiados, así como los de carácter fiscal que atiende por delegación del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de agosto de 1944

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2.022.

De interés para los almacenistas y detallistas que tengan en su poder existencias de jabón «Crisol»

Dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio que las existencias de jabón «Crisol» que se encuentran en el comercio en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Circular, se venderán libremente al precio oficial del jabón común (3,339 y 3,749 pesetas kilo, almacenistas y detallistas, respectivamente), quedando obligada «Industria Española del Jabón y productos Químicos, S. A.», de Navacarnero, a reintegrar a dichos comerciantes, la diferencia entre el precio de venta autorizado para el jabón «Crisol» (según resolución de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, de 8 de marzo último y referencia S. 5.448-131) y el antes mencionado para el jabón común de lavar.

Los almacenistas y detallistas que cuenten con existencias de dicho producto remitirán a esta Delegación Provincial relación jurada, por triplicado de las existencias que posean del referido «Crisol», consignando asimismo el precio de venta correspondiente al mayor y detall, las que servirán de base para el reintegro de las diferencias de precios que se acuerden en favor de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento su y más exacto cumplimiento.

Burgos 4 de agosto de 1944. — El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## Diputación Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos y Juntas periciales de Mambrilla de Castrejón, Gumiel del Mercado y Vilanueva de Gumiel, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre los campos de sus términos municipales los días 15 de mayo y 2 y 22 de junio últimos, respectivamente, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse a los pueblos reclamantes será como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la

calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 10 de agosto de 1944. — El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Olmedillo de Roa, que en el Ayuntamiento se hallan expuestas las relaciones de características durante un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 20 de julio de 1944. — El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villavela de Esgueva, que en el Ayuntamiento se hallan expuestas las relaciones de características durante un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 22 de julio de 1944. — El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

## Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Habiéndose reorganizado la Oficina del Colegio, se recuerda que el despacho continuará instalado en el domicilio social, San Pablo, núm. 9, 2.º, y abierto al público de 10 a 1 y de 4 a 6, adonde deberán acudir inicialmente, y para todo asunto administrativo, los señores colegiados y cuantas personas precisen de la acción informativa colegial.

Burgos a 10 de agosto de 1944. — El Presidente, Juan José Fernández-Villa y Dorbe.

## JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA

Servicio de Libertad Vigilada.

A fin de cumplimentar orden del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, todas las Juntas Locales de Libertad Vigilada de la provincia remitirán, a esta Presidencia, en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, copia certificada, por duplicado, del acta de constitución de la Junta. Esta obligación incumbe, incluso, a aquellas localidades que, siendo Ayuntamientos no tengan liberados condicionales dentro de su jurisdicción.

Burgos 9 de agosto de 1944. — El Presidente, Luciano Suárez Valdés.

## Jefatura Agronómica de Burgos

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que están al descubierto en el cumplimiento de remitir a esta Jefatura los resúmenes 3-T, sobre Ganadería no obstante los reiterados avisos que en tal sentido se han dado; por la presente se hace saber que para el día 25 deberán estar depositados en Correos, o en estas Oficinas, debidamente diligenciados, todos los impresos, pues en caso contrario se propondrán las correspondientes sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 10 de agosto de 1944. — El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario, declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Amurrio, en el que se han seguido, entre partes, de una, como demandante-apelado, José Santamarina Cuadra, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Amurrio, representado por el Procurador D. José Ramóu de Echevarrieta Izaguirre y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, y de otra, en calidad de demandados-apelantes, José Llano Laiseca y su esposa, Margarita Tercilla Uribe, mayores de edad, cesante, el primero, y sin profesión especial, la segunda, y ambos vecinos de Amurrio, estando representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendidos por el Abogado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Amurrio, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en indicados autos, por lo que se condena a los demandados a pagar al actor la cantidad de nueve mil treinta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, más los intereses legales de dicha suma, al cuatro por ciento, desde la fecha de la interposición de la demanda, no haciéndolo

se especial declaración sobre imposición de costas, y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma, contra referida sentencia, por los demandados, fué admitido tal recurso, en ambos efectos, par el Juzgado de instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personó en la alzada, en plazo y forma, la parte apelante, compareciendo, asimismo, la apelada, ambas por medio de sus mencionadas representaciones. Y seguido el recurso por sus debidos trámites, y fijadas fecha y hora para la celebración de la vista, en tal trámite informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de la presente decisión.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio aparecen observadas las formalidades rituarías en las dos instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia apelada, por lo que procede a íntegra confirmación de la misma, y

Considerando: Que por imperativo del contenido del último párrafo del artículo 710 de la Ley Procesal Civil, las sentencias confirmatorias de las de Primera instancia, en tal caso estamos, en la clase de juicios del presente, deberán contener condena de costas a la parte apelante,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, con imposición a la parte recurrente de las costas originadas en la presente alzada. Y devuélvanse los autos apelados al Juzgado de Primera instancia de Amurrio, acompañados de certificación literal de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Marín.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Vicente Ramón Redondo Montero, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado el Tribunal audiencia pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, por mi compañero Sr. Dorao, Antonio María de Mena.—Rubricado. Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publi-

cación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de julio de 1944.—Por mi compañero Sr. Dorao, Antonio María de Mena.

### Aranda de Duero.

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, con el número 13 de 1943, expediente para hacer efectiva la cantidad de 2.527'50 pesetas, que por extravío de varios giros postales adeuda al Estado el contratista de Correos de Aranda a Tórtolas D. Claudio Aguado Merue'o, vecino de Sotillo de la Ribera, en cuyo procedimiento aparecen embargados, como de su propiedad, los bienes sitios en término de dicho pueblo.

Una tierra al pago de Carravillalobón, de 15 celemines, o sean 40 áreas, que linda al N. camino, S. barranco, E. Eugenio Esgueva y O. Pedro Calvo Velasco, tasada pericialmente en 800 pesetas.

Una tierra al pago de Los Arenales, de una fanega, equivalente su terreno a 32 áreas, que linda al N. barranco, S. y E. baldío y O. monte de La Horra, en 200

Otra tierra y viña al pago de Carravillalobón, de una extensión de 40 áreas, con unas doscientas plantas de vides y una fanega de tierra, que linda al N. camino, sur barranco, E. Celestino Cartagena y O. Marcelino Bernal, en 350.

Un bodegón con una cuba de 90 cántaras, en la bodega de doña Ana, en la nave principal al lado derecho según se entra y frente a un sitio de cuba de la propiedad de Tomás Callejo, en 450

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta y por tercera vez, durante veinte días, las fincas anteriormente descritas, señalándose para dicha subasta el día 13 de septiembre próximo y hora de las doce del mediodía, en la sala audiencia de este Juzgado, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento señalado al efecto por la ley, el importe del 10 por 100 de referida tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas sin sujeción a tipo, tanto para la totalidad de las fincas, como para cada una de éstas, separadamente.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición y se hace saber que las fincas no se hallan inscritas, y, por tanto, no tienen cargas y gravámenes.

Dado en Aranda de Duero a 4 de agosto de 1944.—El Juez, Valeriano Valiente.—El Secretario, Maximino Basoa.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

### Circular

Relación de las cantidades que han sido liquidadas por esta Administración y que corresponde sean ingresadas en el plazo de quince días, a partir del día de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los Ayuntamientos que se expresan y por los conceptos de 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de Propios, según los contenidos en el Plan forestal de 1941-42, de los Montes ordenados, propiedad de pueblos acogidos a los beneficios previstos en el Real Decreto de 22 de octubre de 1926.

AYUNTAMIENTOS	10 por 100 de Forestales	20 por 100 de Propios	Total a ingresar — Pesetas
Hontoria del Pinar.....	»	85559 90	85559'90
Arauzo de Miel y Doñasantos.....	»	»	»
Huerta de Rey.....	»	29864'05	29864'05
Piñilla de los Barruecos.....	»	»	»
Mamolár.....	»	»	»
La Gallega.....	»	2536 20	2536'20
Cillaperlata.....	»	8463'70	8463'70
Oña.....	»	30873'39	30873'39
Quintanaopio.....	14'65	5742'62	5757'27
Ojeda.....	»	859'71	859'71
Rucandio.....	16'46	2822'20	2838'66
Hozabejas.....	73'90	2754'82	2828'72
Padrones de Bureba.....	»	7514'58	7514'58
Castellanos de Bureba.....	2'77	464'23	467'00
Salas de Bureba.....	11'38	1561'30	1572'68
Cornudilla.....	15'33	7242'86	7258'19
Pino de Bureba.....	»	5559'89	5559'89
Jurisdicción de San Zadornil.....	»	»	»
Totales.....	134'49	191819'45	191953'94

Burgos 7 de agosto de 1944.—El Administrador de Propiedades, Juan Bautista Polo.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Delegación de Industria de Burgos

#### Nuevas Industrias.—Grupo 1.<sup>o</sup> Apartado B.

#### Resolución de expediente núm. 1.358

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Santiago Blanch Verdager, vecino de Badalona, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de construcción y reparación de maquinaria, sita en Burgos, calle Las Calzadas, número 8.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los proceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a don Santiago Blanch Verdager, vecino de Badalona, para instalar una industria de construcción y reparación de maquinaria, sita en Burgos, calle de Las Calzadas, número 8, bajo las condiciones generales siguientes:

1.<sup>a</sup> La presente autorización es solo válida para el peticionario.

2.<sup>a</sup> La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación de la industria solicitada el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.<sup>a</sup> No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.<sup>a</sup> La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de un mes, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

Burgos 8 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, A. López Monis.

### Alcaldía de Coruña del Conde.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento para pago de los trabajos hechos en la formación del catastro de la riqueza rústica de este término municipal, se halla expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Coruña del Conde 5 de agosto de 1944.—El Alcalde, S. García.

